



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES.1225 /2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002260, Ent. N°1265/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas – Dirección General de Casinos relacionadas con la Licitación Pública N° 6/2019, convocada para la contratación de un servicio de mantenimiento preventivo de las instalaciones de aire acondicionado y ventilación mecánica para varias salas de esparcimiento (Tacuarembó, Fray Bentos, Mercedes, Colonia Centro, Carmelo y Artigas);

RESULTANDO: 1) que este Tribunal, por Resolución N° 1175/2020, adoptada en Sesión de fecha 3 de junio de 2020 dispuso intervenir preventivamente el gasto y cometer al Contador Auditor en el Ministerio de Economía y Finanzas la intervención del gasto correspondiente a las eventuales prórrogas que se disponga, previo control de su imputación al grupo adecuado con disponibilidad suficiente;

2) que luce notificación con fecha 26 de junio de 2020 a la empresa BICLIMA S.R.L. de las Resoluciones N° 622/2019 y 26/2020 del Director General de Casinos;

3) que con fecha 6 de julio de 2020, la empresa BICLIMA S.R.L. interpuso los recursos administrativos de revocación y jerárquico en subsidio contra las Resoluciones N° 622/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019 y 26/2020 de fecha 9 de enero de 2020, siendo los mismos fundamentados con fecha 16 de julio de 2020, expresándose lo siguiente:



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.1) que las Resoluciones que adjudican la Licitación Pública N° 6/2019 a la empresa CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L. son contrarias a derecho y a la regulación establecida en el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado, ya que la adjudicataria no cumplió con los requisitos formales establecidos en el mencionado Pliego y que su oferta nunca pudo tener mejor puntaje que la de BICLIMA S.R.L.;

3.2) en relación a los incumplimientos de los requisitos formales previstos en el Pliego de Condiciones, señala que son la omisión de constancias de visitas y la no acreditación de Técnico Profesional;

3.3) en referencia a que BICLIMA S.R.L. debió tener un mejor puntaje que CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L., manifiesta que es evidente que la propuesta técnica y la garantía ofrecida por BICLIMA S.R.L. hacen que las variables de puntuación debieran haber sido diferentes;

3.4) en su propuesta técnica se incluyó la cotización de los sub ítems obligatorios y se añadió otros complementarios, por tanto si se toma en consideración solamente los sub ítems obligatorios la cotización de BICLIMA S.R.L. es de menor precio que la de CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L.;

3.5) las Resoluciones N° 622/2019 y 26/2020 son ilegítimas, contrarias al principio de igualdad y se encuentran erróneamente motivadas;

3.6) en virtud de ello, solicita la suspensión del procedimiento licitatorio hasta tanto no se resuelva los recursos deducidos, se revoque dichas Resoluciones y, en definitiva, se adjudique la licitación a BICLIMA S.R.L. por ser la empresa que ha cumplido con la totalidad de las exigencias formales del Pliego de Condiciones y ha debido ser la que mejor puntuación debiera haber obtenido;

4) que este Tribunal, con fecha 29 de julio de 2020, tomó conocimiento de los recursos administrativos de revocación y jerárquico interpuestos por la empresa BICLIMA S.R.L. contra las Resoluciones N° 622/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019 y 26/2020 de fecha 9 de enero



TRIBUNAL DE CUENTAS

de 2020. En virtud de ello, se acordó *“Requerir al Organismo que una vez resueltos los recursos en forma expresa o ficta, o en caso de levantamiento del efecto suspensivo que los mismos generan, se remitan al Tribunal de Cuentas la totalidad de las actuaciones a los efectos del contralor que le compete”*, lo cual se realizó a través del Oficio N° 3027/2020 de fecha 17 de agosto de 2020;

5) que en la oportunidad, se remite la totalidad de las actuaciones del procedimiento licitatorio;

6) que la Unidad de Asesoría Letrada de la Dirección General de Casinos por Dictamen N° 214/2020 de fecha 20 de julio de 2020, dispone lo siguiente:

6.1) los recursos administrativos interpuestos por BICLIMA S.R.L. fueron deducidos en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en los artículos 317 de la Constitución y artículos 4 y 10 de la Ley N° 15.869;

6.2) no surge acreditado que la impugnante haya cumplido con la remisión de los recursos interpuestos al Tribunal de Cuentas de la República (artículo 73 inciso 3 del T.O.C.A.F.) por lo cual sugiere se otorgue vista por el término de 10 días hábiles a la sociedad recurrente;

6.3) sugiere tener en cuenta la suspensión del procedimiento por la interposición de los recursos administrativos y para el caso que la Administración considere que afecta *“inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios”*, se declare la misma mediante Resolución debidamente fundada, notificando a los interesados;

6.4) asimismo, sugiere que se otorgue vista de las actuaciones por el plazo de 10 días hábiles, a la adjudicataria CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L., de conformidad con lo previsto por el artículo 153 del Decreto 500/991;

7) que por Resolución N° 272/2020 de la Dirección General de Casinos de fecha 15 de julio de 2020, se declara que la



TRIBUNAL DE CUENTAS

suspensión de los recursos administrativos afecta inaplazables necesidades de servicio y crea graves perjuicios por lo que se levanta el mismo;

8) que consta que con fecha 28 de julio de 2020, se otorgó vista de las actuaciones por el término de 10 días hábiles a las empresas BICLIMA S.R.L. y CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L.;

9) que luce la evacuación de vista de la empresa BICLIMA S.R.L., en la cual se realizan las siguientes consideraciones:

9.1) con fecha 28 de julio de 2020 presentó escrito ante el Tribunal de Cuentas de la República remitiendo copia de los recursos interpuestos;

9.2) la remisión de copia de la impugnación en el plazo de 48 horas al Tribunal de Cuentas de la República no incide en la tramitación de los recursos de revocación y jerárquico, ya que la Ley no establece consecuencia alguna de la omisión de remisión o su remisión tardía;

10) que consta la evacuación de vista de la empresa CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L., en la que se expresa lo siguiente:

10.1) se presentó la documentación solicitada oportunamente y la propia Comisión Asesora de Adjudicaciones la valoró, determinando que las tres propuestas cumplieran con todos los requisitos formales.

10.2) de los antecedentes de ambas empresas surge que *"en la Licitación Abreviada Resolución N° 485/2018, en expediente N° 27/2018 de fecha 24 de octubre de 2018, donde se resolvió adjudicara a la empresa BICLIMA S.R.L. y la empresa CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L. instalación y suministros de aires acondicionados..."* nada dijo la recurrente de la empresa CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L., cuyo propietario era el mismo y el técnico sigue siendo el mismo;

10.3) se realizó una tarea de comparación con cuadro de evaluaciones por parte de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, donde no surgen dudas



TRIBUNAL DE CUENTAS

respecto a que la empresa con mayor puntaje es la de CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L.;

10.4) es entendible que la impugnante se sienta desplazada y con derecho a recurrir, pero para hacerlo debe considerar aspectos fundamentales que no han sido tenidos en cuenta por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y este no es el caso. El estudio estuvo acorde al Pliego de Condiciones y entendió la misma que debía aconsejar en el sentido que lo hizo, esto es que la empresa CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L. es la que resulta con mayor puntaje;

10.5) en base a lo expresado, solicita se desestimen los recursos interpuestos contra las Resoluciones N° 622/2019 y 26/2020;

11) que el Departamento de Arquitectura de la Dirección General de Casinos del Estado con fecha 31 de agosto de 2020, luego de estudiar y evaluar los aspectos técnicos de las ofertas de BICLIMA S.R.L. y CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L., concluye que las propuestas son correctas y la valoración es acorde a lo relevante para cada una;

12) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 8 de setiembre de 2020, manifiesta lo siguiente:

12.1) para el estudio y evaluación de las ofertas se tuvo en cuenta el artículo 16 del Pliego de Condiciones Particulares, aspectos formales y los factores a ponderar: Calidad y detalle técnico de la propuesta y prestaciones que ofrecen (hasta 55, 40, 30 puntos), propuesta económica (hasta 30 puntos), antecedentes satisfactorios en servicios similares (hasta 9 puntos), antecedentes satisfactorios ante la Dirección General de Casinos (hasta 6 puntos);

12.2) se comparte en todos sus términos el informe del Departamento de Arquitectura de la Dirección General de Casinos del Estado de fecha 31 de agosto de 2020, razón por la cual rechaza los fundamentos esgrimidos por la



TRIBUNAL DE CUENTAS

impugnante y sugiere mantener la adjudicación realizada a la empresa CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L.;

13) que la Unidad de Asesoría Letrada de la Dirección General de Casinos por Dictamen N° 341/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020 considera que no se vislumbra lesión, agravio o ilegitimidad en los actos cuya revocación se solicita, los cuales se encuentran debidamente motivados y ajustados a derecho. Expresa que en la especie, se han cumplido y respetado los principios que rigen la contratación administrativa (igualdad de los oferentes, inalterabilidad de la oferta, respeto del Pliego, etc.), conforme a la normativa vigente, por lo que no existen razones que ameriten modificar lo actuado, sugiriendo no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la empresa BICLIMA S.R.L. contra las Resoluciones de la Dirección General de Casinos N° 622/2019 y 26/2020;

14) que por Resolución N° 538/2020 de la Dirección General de Casinos de fecha 15 de diciembre de 2020 se dispone no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la empresa BICLIMA S.R.L. contra las Resoluciones de la Dirección General de Casinos N° 622/2019 y 26/2020, por los siguientes motivos:

14.1) en relación a la supuesta omisión de constancias de visitas, de la simple compulsa con los antecedentes administrativos surgen las respectivas constancias;

14.2) en cuanto a la acreditación de técnico profesional, expresa que los técnicos de las empresas BICLIMA S.R.L. y CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L. son técnicos que ya han trabajado para el Organismo en múltiples oportunidades y a entera satisfacción;

14.3) en lo relativo a los puntajes otorgados por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, existe un exhaustivo informe técnico del Departamento de Arquitectura sobre las ofertas;



TRIBUNAL DE CUENTAS

15) que la Asesora Legal del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 16 de marzo de 2021 comparte el informe de la Unidad de Asesoría Letrada de la Dirección General de Casinos de fecha 17 de noviembre de 2020 al cual se remite a efectos de evitar reiteraciones inútiles. En definitiva, entiende que no se constatan vicios de ilegalidad o de procedimiento que invaliden lo actuado y se actuó conforme a los principios administrativos y de acuerdo a los informes favorables del Departamento de Arquitectura y de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, sugiere en sede jerárquica confirmar el acto impugnado;

16) que por Resolución N° 1791 de la Ministro de Economía y Finanzas de fecha 13 de abril de 2021 se confirma el acto administrativo impugnado al ser ajustado a derecho, por las siguientes consideraciones:

16.1) la Unidad de Asesoría Letrada de la Dirección General de Casinos, en relación a los agravios de omisión de constancia de visita y falta de acreditación de Técnico Profesional, manifiesta que de la simple compulsa de los antecedentes administrativos surge la constancia de visita y que los técnicos que representan a la empresa adjudicataria ya han trabajado para el Organismo;

16.2) el Departamento de Arquitectura realiza un análisis de las ofertas de las empresas BICLIMA S.R.L. y CLIMA IMPORT SPAIN S.R.L.;

16.3) las Resoluciones impugnadas están debidamente motivadas, surgiendo claramente los motivos que llevaron a su dictado, siendo la Administración libre de valorar la conveniencia de una u otra solución, no pudiendo ningún oferente invocar derecho alguno pretendidamente vulnerado;

CONSIDERANDO: **1)** que este Tribunal oportunamente se expidió respecto de la contratación de referencia interviniendo preventivamente el gasto de referencia (Resultando 1);



TRIBUNAL DE CUENTAS

2) que los recursos administrativos interpuestos por BICLIMA S.R.L. fueron deducidos en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 de la Constitución de la República;

3) que la Administración ha dado trámite a los recursos en forma expresa y conforme a derecho, por lo que no existen objeciones legales que realizar;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Tomar conocimiento;
- 2) Comunicar al Contador Auditor destacado ante el Ministerio de Economía y Finanzas;
- 3) Devolver las actuaciones.

aov

Gra. Lda. Olga Carfagna Tobar
Secretaria General